



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00145-00  
**DEMANDANTES:** BENJAMIN VARGAS NUÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO conformada por PRODICOC SAS y COINOC LTDA.  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Asunto:** SUBSANACION Y REFORMA DE LA DEMANDA

Por auto del 26 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda<sup>1</sup> concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencia allí descritas, el cual dentro de dicho término el accionante presentó escrito con las correcciones enrostradas, menos frente a "OSCAR ANDREZ VARGAS VALERO" y "JAZBEL BEXALIN VARGAS VALERO", y conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se entiende que estos dos demandantes antes identificados desistieron de la demanda tácitamente, por lo que el despacho, decretará el desistimiento tácito por parte de los señores "OSCAR ANDREZ VARGAS VALERO" y "JAZBEL BEXALIN VARGAS VALERO" en calidad de demandantes de la presente demanda.

Por otro lado frente al escrito de reforma de demanda de fecha 05 de octubre de 2017 donde el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reformar de la demanda visible a folio 51-65 del C1, y de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual establece:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Por lo anterior, se observa que en el presente caso, se encuentra en término de subsanación de demanda, al igual que en el término para la

<sup>1</sup> Folio, 48 del C1.

presentación de reforma de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la norma antes prescrita.

Es así que frente a la reforma de la demanda, cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso concreto se refiere a desistir de los demandantes "OSCAR ANDREZ VARGAS VALERO" y "JAZBEL BEXALYN VARGAS VALERO" y allegan nuevo poder, en consecuencia una vez efectuado el análisis para proveer la admisión y reforma de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156, 162, 173 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda y reforma de misma, presentada por **BENJAMIN VARGAS NUÑEZ** quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores ALBA JULIANA VARGAS VALERO y YEIMAR ANABEL VARGAS VALERO; **BRENDA JAZMIN VARGAS VALERO**, a través de apoderado, en contra de la **MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO** conformada por **PRODICOC SAS y COINOC LTDA.**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Decretar el desistimiento tácito por parte de los señores "OSCAR ANDREZ VARGAS VALERO" y "JAZBEL BEXALYN VARGAS VALERO" en calidad de demandantes de la presente demanda.

**Tercero:** Notificar personalmente a la MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO conformada por PRODICOC SAS y COINOC LTDA., conforme a lo señalado en el artículo **199** y **200** del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), respectivamente y por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Sexto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$60.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo

modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**Octavo:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.577 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a ella conferido. (Art. 77 C.G.P.).<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **039** de fecha **18 de abril de 2018**.

La Secretaria



**Luz Stella Argüas Suárez**

<sup>2</sup> Folio, 63-64 del expediente.

